

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO W S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 784**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO W S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, elevando una petición el 22 de abril de 2021. Sin embargo, dicha profesional del derecho no cuenta con poder para actuar en este proceso.

Por otra parte, se encuentra que el curador ad litem designado, Dr. ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, aportó memorial el 8 de febrero de 2021, donde manifiesta que acepta la designación. Por ello, se requerirá al ejecutante para que se remita la demanda, anexos y mandamiento de pago al curador en mención a través del correo electrónico informado por el abogado: [garciacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciacarvajalenrique@hotmail.com), acreditando lo pertinente ante el despacho.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de tramitar las solicitudes de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, hasta que acredite su condición de apoderada judicial en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al ejecutante para que remita la demanda, anexos y mandamiento de pago al curador ad litem designado, Dr. ENRIQUE GARCÍA CARVAJAL, a través del correo electrónico informado por el abogado: [garciacarvajalenrique@hotmail.com](mailto:garciacarvajalenrique@hotmail.com), acreditando lo pertinente ante el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00514-00  
D/te. BANCO W S.A  
D/do. JAIRO IGNACIO BURBANO URBANO Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7def7e625199b0829ed48669bff9f69c6dd198e52fd80f0522cfb0e599be16fe**

Documento generado en 29/04/2021 08:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 778

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00  
Demandante: ROQUE ÁLVARO GÓMEZ  
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

El apoderado judicial del extinto JESÚS ANTONIO IDROBO, informa los nombres de los presuntos herederos del fallecido, pero no arrima prueba de su calidad, por ende, no se les puede reconocer la calidad de sucesores procesales, sin embargo, se ordenará citarlos personalmente, para que si es su interés, comparezcan al proceso y sean reconocidos como sucesores procesales, adjuntando la prueba que acredita su calidad de herederos, quienes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, se dispondrá el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESÚS ANTONIO IDROBO, a efectos de que comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos, advirtiéndoles que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente a los señores WILLIAN IDROBO SALAZAR, ADRIANA YANETH IDROBO SALAZAR y CATALINA IDROBO, para que si es de su interés, comparezcan al proceso de la referencia y sean reconocidos como sucesores procesales de JESÚS ANTONIO IDROBO quien en vida se identificó con cédula No. 10.546.511, adjuntando la prueba que acredita su calidad de herederos, quienes deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

La citación estará a cargo de la parte actora en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante el Juzgado la entrega del presente auto, auto admisorio, demanda y anexos, adjuntando constancia de recibido.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JESÚS ANTONIO IDROBO quien en vida se identificó con cédula No. 10.546.511, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00  
Demandante: ROQUE ÁLVARO GÓMEZ  
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda de restitución de inmueble arrendado y de las actuaciones surtidas en el presente trámite y comparezcan como sucesores procesales, tomando el proceso en el estado en que se encuentra. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce6f1fd1c3f1fc66f922b93d573986a21de2c309f9c5fe4c9548a1987df92e**

Documento generado en 29/04/2021 08:53:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00  
D/te. BANCAMÍA S.A.  
D/do. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que desde el 16 de abril de 2021 se nombró como curador Ad litem al Doctor JOSÉ ALONSO CEDEÑO VIDAL, pero hasta la actualidad no se demuestra que se le haya comunicado su designación por el ejecutante. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 785**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00242-00  
D/te. BANCAMÍA S.A.  
D/do. EDUWAR IRLEY TROCHEZ MONTENEGRO

Se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación correspondiente al Doctor JOSÉ ALONSO CEDEÑO VIDAL, el cual fue designado como Curador Ad Litem, según Auto No 668 de fecha 16 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e22702b137c969df5b563b25d8549f718bdfb00b674eba8f6b1007a961001abb**

Documento generado en 29/04/2021 08:50:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00.  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00.  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 473 del 26 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$390.000.00
NOTIFICACIONES	\$15.000.00
EDICTO EMPLAZATORIO	\$16.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$421.000.00</b>

**TOTAL: CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$421.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00.  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 748**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00296-00.  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8517b04290a6eb90cec35fff77476dd2a572e2ae2576cfee6975d5b88c04fbcc**

Documento generado en 29/04/2021 08:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00511-00  
D/te. DIEGO MARÍA DORADO RUIZ  
D/do. MARINO MARTÍNEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 774

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **DIEGO MARÍA DORADO RUIZ** contra **MARINO MARTÍNEZ** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 7 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2157 de fecha 03 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

El 18 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte actora, aportó la constancia de citación para la diligencia de notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, se debe precisar que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00511-00  
D/te. DIEGO MARÍA DORADO RUIZ  
D/do. MARINO MARTÍNEZ

*perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de febrero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DIEGO MARÍA DORADO RUIZ** contra **MARINO MARTÍNEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00511-00  
D/te. DIEGO MARÍA DORADO RUIZ  
D/do. MARINO MARTÍNEZ

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b09fadf7237973e9b6eb361627a2c6087aa5d92531286e2e348bfc0db47b6  
0b4**

Documento generado en 29/04/2021 08:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00546-00  
D/te. NELSON JIMENEZ CALVACHE  
D/do. ANGELA PATRICIA RONDÓN MUÑOZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 773

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **NELSON JIMENEZ CALVACHE** contra **ANGELA PATRICIA RONDÓN MUÑOZ** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 14 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2298 de fecha 22 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

El 6 de noviembre de 2018, se aportó por el ejecutante la constancia de citación para la diligencia de notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, se debe precisar que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00546-00  
D/te. NELSON JIMENEZ CALVACHE  
D/do. ANGELA PATRICIA RONDÓN MUÑOZ

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 6 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **NELSON JIMENEZ CALVACHE** contra **ANGELA PATRICIA RONDÓN MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00546-00  
D/te. NELSON JIMENEZ CALVACHE  
D/do. ANGELA PATRICIA RONDÓN MUÑOZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c3f216fb952f8e22cae52a6969298ee4b3bd77465f746c71cb20e1c08e0ad6**

Documento generado en 29/04/2021 08:50:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00556-00  
D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/do.: GUILLERMO NANNETI VALENCIA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 769

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

*“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>1</sup> Es parte de la órbita de protección del*

---

<sup>1</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00556-00  
D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/do.: GUILLERMO NANNETI VALENCIA Y OTRO

*derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.<sup>2</sup>*

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandante funge como administradora de arrendamiento de un bien inmueble de propiedad de la titular del Despacho, por tanto claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia, para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** el **IMPEDIMENTO** de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA**, contra **GUILLERMO NANNETI VALENCIA Y OTRO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. **REMITIR** por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** para que califique el impedimento.

---

Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00556-00  
D/te.: INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA  
D/do.: GUILLERMO NANNETI VALENCIA Y OTRO

3. **DEJAR** constancia de su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09ad7ecb2a1ca36c9a1dd5207264412ee2532dff61b208da1fbbdc64fdacd4a**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00582-00  
D/te. ARMANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
D/do. REINALDO COBO POLINDARA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 768

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ARMANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** contra **REINALDO COBO POLINDARA** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 20 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2403 de fecha 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 20 de noviembre de 2018, que se retiró el oficio No 3316 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle y se radicó una respuesta con oficio de fecha 30 de enero de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00582-00  
D/te. ARMANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
D/do. REINALDO COBO POLINDARA

*petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 20 de noviembre de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ARMANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** contra **REINALDO COBO POLINDARA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00582-00  
D/te. ARMANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
D/do. REINALDO COBO POLINDARA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f79980744e17e1cd8af4f22aa35c32492f33e1d95cc2b03a14e6485621cea635**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00598-00  
D/te.: YADIRA SOLARTE URREA  
D/do.: PAOLA ANDREA ORTEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 767

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

*“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>1</sup> Es parte de la órbita de protección del*

---

<sup>1</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00598-00  
D/te.: YADIRA SOLARTE URREA  
D/do.: PAOLA ANDREA ORTEGA

*derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.<sup>2</sup>*

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante funge como apoderado de la suscrita en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Popayán, por el reconocimiento y pago de la prima especial y la bonificación con efectos salariales, por tanto claramente se vislumbra la causal que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia, para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** el **IMPEDIMENTO** de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **YADIRA SOLARTE URREA**, contra **PAOLA ANDREA ORTEGA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00598-00  
D/te.: YADIRA SOLARTE URREA  
D/do.: PAOLA ANDREA ORTEGA

2. **REMITIR** por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** para que califique el impedimento.

3. **DEJAR** constancia de su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado Por:*

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bc925707a91bb047441060e513d7db7f2da0b2ef08d574f0945464ef18c48920**

*Documento generado en 29/04/2021 08:51:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00611-00  
D/te. ALFREDO RUGE RICAURTE  
D/do. FRANCISCO CEBALLOS SALAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 782

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ALFREDO RUGE RICAURTE** contra **FRANCISCO CEBALLOS SALAS** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de octubre de 2018 y con Auto No. 2513 de fecha 15 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

El 9 de diciembre de 2019, se radicó renuncia al poder conferido al apoderado de la parte ejecutante.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, se debe precisar que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00611-00  
D/te. ALFREDO RUGE RICAURTE  
D/do. FRANCISCO CEBALLOS SALAS

*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 9 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ALFREDO RUGE RICAURTE** contra **FRANCISCO CEBALLOS SALAS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00611-00  
D/te. ALFREDO RUGE RICAURTE  
D/do. FRANCISCO CEBALLOS SALAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3dde0ffc124c3cfbe11e421fae1a7346ea8176a0eee51a68a0d912ab73757580**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00  
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00  
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°.486 del 26 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$60.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.260.000.00</b>

**TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE  
(\$2.260. 000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00  
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 760**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00623-00  
D/te. BANCO COMERCIAL AV VILLAS.  
D/do. CARMEN GIRLEZA MOSCA ANAYA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1fe58248d75df9b83ca913dc8b1649ee8554eef537f5893d1e473a49464b26a**

Documento generado en 29/04/2021 08:42:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00635-00  
D/te. DARWIN ALEXIS CASTELLANOS  
D/do. MAYRA ALEJANDRA GUAR LUCIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 766

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **DARWIN ALEXIS CASTELLANOS** contra **MAYRA ALEJANDRA GUAR LUCIO** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 10 de octubre de 2018 y con Auto No. 2646 de fecha 11 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 26 de septiembre de 2019, que el banco BBVA radicó una respuesta a las medidas cautelares comunicadas.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00635-00  
D/te. DARWIN ALEXIS CASTELLANOS  
D/do. MAYRA ALEJANDRA GUAR LUCIO

*necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 26 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **DARWIN ALEXIS CASTELLANOS** contra **MAYRA ALEJANDRA GUAR LUCIO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e59b9fb1c7f3029b55f7aa8e57a9233dc3b9aca07bff720575f38ed7c1c030**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:05 AM

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00635-00  
D/te. DARWIN ALEXIS CASTELLANOS  
D/do. MAYRA ALEJANDRA GUAR LUCIO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

*GJ-ACTIVO*

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00645-00  
D/te. NASDDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO  
D/do. SUTTNER HIBETH SANDOVAL DOMINGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 765

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **NASDDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO** contra **SUTTNER HIBETH SANDOVAL DOMINGUEZ** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 24 de septiembre de 2018 y con Auto No. 2557 de fecha 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

La última actuación tuvo lugar el 8 de octubre 2019, cuando por auto No. 2623, el Despacho resolvió negar la solicitud de emplazamiento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00645-00  
D/te. NASDDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO  
D/do. SUTTNER HIBETH SANDOVAL DOMINGUEZ

*realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **NASDDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO** contra **SUTTNER HIBETH SANDOVAL DOMINGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00645-00  
D/te. NASDDY BRIGHIT AVIRAMA BRAVO  
D/do. SUTTNER HIBETH SANDOVAL DOMINGUEZ

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9117731cef2bad61e7b5476ae85056a21daedec80e7c5b670bf21de0bcfc3  
2e**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00646-00  
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ  
D/do. MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLIS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 763

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **PABLO CESAR ORDOÑEZ** contra **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLIS** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 24 de septiembre de 2018 y con Auto No. 12 de fecha 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 013 de fecha 15 de enero de 2019, el Despacho resuelve negar el decreto de la medida cautelar deprecada por la activa.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00646-00  
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ  
D/do. MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLIS

*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **PABLO CESAR ORDOÑEZ** contra **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLIS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena levantar las medidas cautelares porque no se decretaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00646-00  
D/te. PABLO CESAR ORDOÑEZ  
D/do. MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ SOLIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60a2ae84f01f06fe09069c64790aab809352b24af74401908795e74e1ccf0af  
6**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00669-00  
D/te. ZAGA DE COLOMBIA S.A.S  
D/do. YORDAN CAMILO RUIZ AMELINES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 783

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **ZAGA DE COLOMBIA S.A.S.** contra **YORDAN CAMILO RUIZ AMELINES** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 11 de octubre de 2018 y con Auto No. 46 de fecha 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o*

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00669-00  
D/te. ZAGA DE COLOMBIA S.A.S  
D/do. YORDAN CAMILO RUIZ AMELINES

*perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de enero de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, incoado por **ZAGA DE COLOMBIA S.A.S.** contra **YORDAN CAMILO RUIZ AMELINES**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

GJ-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00669-00

D/te. ZAGA DE COLOMBIA S.A.S

D/do. YORDAN CAMILO RUIZ AMELINES

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280e923bd6f1d319e96adf74bab54189a3e97dd2ad293c4a356976e8325a0be2**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00715-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. FERNEY ALEXANDER PULICHE CERÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que desde el 11 de marzo de 2021, se designó como curador Ad litem a la Doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, pero hasta la fecha no se acredita por la parte ejecutante que se le haya comunicado su designación. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 786**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00715-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. FERNEY ALEXANDER PULICHE CERÓN

Se requerirá a la parte ejecutante, para que acredite el envío de la comunicación al curador designado. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación correspondiente a la Doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, que fue designada como Curador Ad Litem, según Auto No 400 de fecha 11 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1fd4b7ee622c94a4f2d35e34b065ce9f8c76d653199cb2d537cf3ce1191158**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 268

Doctor:

**DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS**

Transversal 9 No. 56 Norte 78, apartamento 104 A Condominio Monserrat de Popayán

Celular No. 3206914564

Correo electrónico: [davidastudillo@hotmail.com](mailto:davidastudillo@hotmail.com); [davidastudillovivas2020@gmail.com](mailto:davidastudillovivas2020@gmail.com)

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 780 de la fecha proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada, del señor YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00818-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Doctor DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA solicita se le releve del cargo de curador ad litem por motivos de contrato de exclusividad laboral. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 780

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para talefecto se excusa de prestar el servicio. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad Litem del demandado YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ, al Doctor DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.509 y T.P. No. 200.011 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DESIGNAR** para el cargo de curador ad Litem del Señor YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.133.003, al Doctor DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.166 y T.P. 231.967 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Transversal 9 No. 56 Norte 78, apartamento 104 A Condominio Monserrat de Popayán, celular No. 3206914564, correo electrónico: [davidastudillo@hotmail.com](mailto:davidastudillo@hotmail.com); [davidastudillovivas2020@gmail.com](mailto:davidastudillovivas2020@gmail.com). Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Es carga de la parte demandante remitir el oficio con el cual se comunica al curador su

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00818-00  
D/te. MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ  
D/do. YEISON DOMINGUEZ GUTIERREZ

designación.

**CUARTO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450dbfeed6f0a21f9ac3bbdb982a10f8c747767130553ea1f  
bb7b791aa61b552**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**Oficio No. 267**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Señores:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Popayán - Cauca

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular incoado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN**, en contra de EMMANUEL ARTEAGA Y MARIA JIMENA ÁVILA MERA, se ha proferido el siguiente auto.

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.** Auto No 762. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021) (...) **RESUELVE:** PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, en contra de EMMANUEL ARTEAGA y MARIA JIMENA ÁVILA MERA, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia. TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado. CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir lademanda, dejando las constancias del caso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO"

Por lo anterior, se levanta y cancela medida cautelar comunicada con oficio No. 465 del 12 de marzo de 2019, embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-45575, denunciado como de propiedad de los demandados EMMANUEL ARTEAGA Y MARIA JIMENA ÁVILA MERA identificados con cédula de ciudadanía No. 52.795.573. y 25.289.876 respectivamente

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00894-00  
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN  
D/do.: EMMANUEL ARTEAGA Y MARIA JIMENA ÁVILA MERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

#### AUTO No. 762

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00894-00  
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN  
D/do.: EMMANUEL ARTEAGA Y MARIA JIMENA ÁVILA MERA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por el apoderado de la parte demandante.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El 15 de noviembre de 2018, el CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, a través de apoderado judicial debidamente facultado, presentó demanda para promover proceso ejecutivo en contra de EMMANUEL ARTEAGA y MARIA JIMENA ÁVILA MERA.

Repartido el asunto a este Despacho, mediante auto No. 593 del 12 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, ordenando igualmente la notificación personal de la parte demandada, y en la misma fecha se decretó medida cautelar en contra de EMMANUEL ARTEAGA y MARIA JIMENA ÁVILA MERA

Posteriormente, en escrito del 06 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

Según el art. 314 del CGP, se puede desistir de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP "*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente*", en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. Por el contrario, si el ejecutado no propone excepciones, como precisamente ocurrió en este proceso, deberá dictarse el auto mediante el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución (inciso 2 del art. 440 del CGP), donde el juez dispone lo necesario para continuar con el trámite del proceso, como el avalúo de los bienes embargados, e incluso de los que posteriormente lleguen a embargarse, realizar la liquidación del crédito, de las costas y gastos del proceso y deberán realizarse las gestiones para el remate de los bienes.

En efecto, para el momento en el que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aún quedan pendientes diversas actuaciones, por lo que se trata de una providencia que no le pone fin al proceso, pues no resuelve las excepciones ni las pretensiones de la demanda y cuyo propósito es señalar el momento procesal en el cual ha

prelucido la oportunidad para el ejecutado de discutir la eficacia del título ejecutivo y/o la existencia de la obligación, pero no le pone fin el proceso.

Por lo anterior se concluye que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto de trámite que no le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable ni asimilable a una sentencia que termine el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se halla procedente el desistimiento en estudio; igualmente proviene de un apoderado judicial con facultad para desistir (fls. 7 y 8); por ello se accederá a la solicitud impetrada en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPÁN.

El despacho se abstendrá de condenar en costas, porque no se encuentran comprobadas en concordancia con el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso ejecutivo singular, incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, en contra de EMMANUEL ARTEAGA y MARIA JIMENA ÁVILA MERA, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, encaso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09535c301b684b2212bb1c32ffebe87c6f457f11c3ea1800428015a9636dd92**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00.  
D/te. COMFACAUCA  
D/do. SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería emitió constancia de: "desconocido/*destinatario desconocido*", sin embargo se observa que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la aportada en la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 779**

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00.  
D/te. COMFACAUCA  
D/do. SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA

De conformidad con el memorial que antecede y certificación expedida por la mensajería, y teniendo en cuenta que la citación fue enviada a un lugar diferente al aportado en el proceso y a un destinatario con nombre diferente al demandado -JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ-, se instará a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación del demandado, en el lugar indicado en la demanda. Así las cosas, no hay lugar a ordenar el emplazamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** por agotada la citación para notificación personal del señor **SILVIO ANDRES MUÑOZ ARDILLA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, en la dirección aportada en la demanda

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, conforme lo indicado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

**CALLE 3 3- 31 -SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00923-00.  
D/te. COMFACAUCA  
D/do. SILVIO ANDRÉS MUÑOZ ARDILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**097fb67a714fdce1c18f1e68b8fefff8d576b8ef1f5d40caafc8201dce13af5d**

Documento generado en 29/04/2021 08:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 775

Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00930-00  
Ejecutante: OMAR SIGIFREDO QUIROZ GÓMEZ  
Ejecutado: FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51add554ca2093a2050ad6bf285ce004a490c4fb2ab09d8eadc3df310a854bf**  
Documento generado en 29/04/2021 08:53:13 AM

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:  
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**